**REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN**

**Y PROMOCIÓN ESCOLAR, SEGÚN DECRETO N° 2169 de 2017**

ESTABLECE DISPOSICIONES DEL CENTRO DE EDUCACIÓN INTEGRAL DE ADULTOS “NAHUELQUÍN” **RBD 18241-9,** QUE REGLAMENTAN LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA DE JÓVENES Y ADULTOS

****

**Año 2023**

**REGLAMENTO INTERNO DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN ESCOLAR EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS**

ESTABLECE DISPOSICIONES DE LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL NAHUELQUÍN, QUE REGLAMENTAN LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN ESCOLAR DE ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA DE JÓVENES Y ADULTOS

**I. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS:**

Considerando:

1. Que, se ha iniciado el proceso de la Reforma de la Educación de Adultos con el fin de ofrecer a las y los estudiantes de esta modalidad un servicio educativo de calidad y pertinencia, en el marco de las políticas educacionales sustentadas por el Ministerio de Educación.

2. Que, el 15 de noviembre de 2004 se aprobó el Decreto Supremo de Educación Nº 239, que establece los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para la Educación básica y media de adultos y fija normas generales para su aplicación. El decreto antes mencionado fue derogado el 18 de agosto del 2009 por el Nº 257 que incluye las modificaciones producidas en el transcurso de su implementación.

3.- Que el 07 de noviembre de 2007 el decreto exento de educación N° 2169 aprueba reglamento de Evaluación y Promoción Escolar para esta modalidad de enseñanza.

4.- Que, en la reforma de la Educación de Adultos, la evaluación es considerada un instrumento pedagógico que permite constatar progresos y dificultades que ocurren durante el proceso de aprendizaje de cada uno de las y los estudiantes y que permite tomar las decisiones correspondientes para mejorar la calidad de este proceso asegurando el acceso a los Objetivos Fundamentales y a los Contenidos Mínimos del currículo.

5. Que, la promoción y certificación de estudios de las y los estudiantes debe guardar relación con las exigencias de egreso de acuerdo con los niveles escolares que se certifican y, por tanto, la evaluación que se aplique debe garantizar que el o la estudiante posea los conocimientos que se certifican.

6.- Que, el Artículo 2º del citado Decreto Exento faculta para que los Establecimientos puedan diseñar su propio Reglamento de Evaluación de acuerdo a las características y necesidades de sus estudiantes, los principios básicos que orientan el Marco Curricular y los criterios considerados para definir la Estructura Curricular de la modalidad.

“Se aprueba, a partir del año lectivo 2008, las disposiciones sobre Evaluación, Calificación y Promoción escolar para todos los establecimientos educacionales que, contando con el debido reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación, impartan programas presenciales de Educación Básica y Media regular de adultos”.

**I. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS**

La Corporación Educacional Nahuelquín, entiende la evaluación como un proceso permanente, con información válida y confiable de los aprendizajes de las y los estudiantes, aplicando un proceso de evaluación de los aprendizajes con estrategias metodológicas que permitan verificar en los y las estudiantes el nivel de logro de desempeño de las asignaturas, para la toma de decisiones y retroalimentación del proceso enseñanza aprendizaje.

El objetivo de la evaluación es establecer los avances y deficiencias que durante   los aprendizajes puedan experimentar las y los estudiantes, al mismo tiempo poder establecer cuales objetivos fueron alcanzados y determinar las   falencias que pudieran haber influido en su no logro, obtener evidencias que los elementos utilizados en la enseñanza deben ser mejorados o potenciados y con esta información   formular las   estrategias para optimizar el proceso de enseñanza aprendizaje.

La corporación Educacional Nahuelquín reconoce las características de las y los estudiantes de la Educación de personas jóvenes y adultas, que cumplen con funciones laborales o responsabilidades familiares durante el día, privilegiará el desarrollo de la evaluación de proceso de aprendizaje, de esta manera se otorgarán mayores posibilidades formativas al corregir oportunamente los errores, recabar antecedentes para encontrar estrategias metodológicas alternativas, atender a diferencias individuales de acuerdo a los distintos estilos y ritmos de aprendizajes.

**II. NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO N° 1: La Dirección del establecimiento y la U.T.P., previo análisis con el Consejo de Profesores, establecerá un Reglamento de Evaluación el que deberá ser comunicado oportunamente al estudiantado, padres y apoderados según corresponda.

ARTÍCULO N° 2: Se consideran los Decretos:

* Decreto Nº 2169 del año 2007, Reglamento de Evaluación para Educación de Adultos, Básico, Primer y Segundo Nivel de Educación Media Humanista- Científica y Técnico Profesional.
* Decreto Nº 257 del año 2009, Nuevo marco Curricular de Educación de Adultos, el que se aplicará a los niveles de:

Primer Nivel de Educación Básica (1º a 4º básico)

Segundo Nivel de Educación Básica (5º a 6º básico)

Tercer Nivel de Educación Básica (7º a 8º básico)

Primer Nivel de Educación Media (1º a 2º medio)

Segundo Nivel de Educación Media (3º a 4º medio)

La unidad técnica pedagógica en conjunto con la dirección programará y supervisará el proceso de evaluación a fin de que se efectué de la mejor forma y de acuerdo con el cronograma oficial del colegio.

**ARTÍCULO Nº 3**: Será de responsabilidad de la Unidad Técnica Pedagógica, a través del Profesor guía, dar a conocer a las y los estudiantes, las normas generales y específicas relativas a la evaluación.

**ARTÍCULO Nº 4**: Será responsabilidad de los profesores y estudiantes tomar conocimiento de las normas contenidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO Nº 5:** Son facultades de la Dirección de Establecimiento:

a. Eximir del requisito de asistencia para la promoción, hasta los porcentajes indicados por decreto.

b. Resolver el o los problemas de evaluación de las y los estudiantes que deben ausentarse antes del término del año escolar, por motivos laborales, familiares, traslados, etc.

c. Resolver en última instancia los problemas generados por la aplicación de este reglamento.

**ARTÍCULO Nº 6:** El año escolar se estructurará de acuerdo al Calendario Oficial impartido por el Ministerio de Educación, conforme a lo establecido a la modalidad de Educación de Personas Jóvenes y Adultas, en Régimen Semestral.

**ARTÍCULO Nº 7**: Al término de cada periodo lectivo, el profesor guía, reunido con el Consejo de evaluación, procederá a dar cuenta de los resultados obtenidos por su curso y en conjunto analizar   las causas de los índices negativos y acordar   estrategias comunes adaptadas a la realidad de cada curso para superar las dificultades que se presenten en el proceso educativo.

**III.** DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

**ARTÍCULO Nº 8**: Se entenderá como evaluación al conjunto de acciones lideradas por los profesionales de la educación para que tanto ellos como los estudiantes puedan obtener e interpretar la información sobre el aprendizaje, con el objeto de adoptar decisiones que permitan promover el progreso del aprendizaje y retroalimentar los procesos de enseñanza. No obstante, lo anterior, los establecimientos deberán implementar las diversificaciones pertinentes para las actividades de aprendizaje y los procesos de evaluación de las asignaturas o módulos en caso de los estudiantes que así lo requieran. Asimismo, podrán realizar las adecuaciones curriculares necesarias, según lo dispuesto en los decretos exentos N° 83, de 2015 y 170, de 2009, ambos del Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO Nº 9:** El objetivo principal de la evaluación será la recopilación de información válida y confiable para la toma de decisiones y retroalimentación del proceso enseñanza-aprendizaje. El resultado final de la evaluación dará origen a una calificación que se registrará en el libro de clases en términos numéricos.

ARTÍCULO N° 10: Las y los estudiantes se evaluarán en todos los ámbitos de Formación y Asignaturas de Aprendizaje del Plan de Estudios de MINEDUC, en períodos semestrales y anuales.

ARTÍCULO N° 11: Las y los estudiantes deberán ser calificados en cada una de las asignaturas, utilizando una escala numérica de 2,0 a 7,0 con un decimal. Estas calificaciones deberán referirse a los niveles de logros de los Objetivos de aprendizaje y las bases curriculares, considerando las áreas conceptual, procedimental y actitudinal. La calificación mínima de aprobación será 4,0.

**ARTÍCULO Nº 12:** El responsable directo del proceso de evaluación será el docente, quien deberá planificar y diseñar el plan de evaluación, sus procedimientos e instrumentos que aplicará.

**ARTÍCULO Nº 13**: Todo instrumento de evaluación deberá ser revisado por la Unidad Técnico Pedagógica, quedando un registro de la revisión de los instrumentos, expresando indicaciones si correspondiese.

**ARTÍCULO Nº 14**: Todo instrumento evaluativo deberá respetar las diferencias y ritmos de aprendizaje de estudiantes.

**ARTÍCULO Nº 15:** Las observaciones de las y los estudiantes por problemas de evaluación, deberán ser presentados al profesor de la asignatura en primer lugar, si no hubiese solución, la o el estudiante presentara el caso al profesor guía el que, de no poder dar solución, presentara el caso a la UTP.

**ARTÍCULO N° 16:** Las y los estudiantes serán evaluados durante el año lectivo con las siguientes calificaciones:

* **Parciales**: corresponderán a las calificaciones   coeficiente uno, que el estudiante obtenga durante el semestre en las respectivas asignaturas.
* **Semestrales**: corresponderán en cada asignatura al promedio aritmético de las calificaciones parciales asignadas durante el semestre.
* **Finales**: corresponderán en cada asignatura al promedio aritmético de las   calificaciones semestrales.

**ARTÍCULO Nº 17**: La evaluación del proceso de aprendizaje del estudiante se concentrará en tres periodos:

* **Evaluación Inicial o Diagnóstica:** tendrá como propósito determinar la presencia o ausencia de destrezas o conocimientos requeridos para la iniciación de determinados aprendizajes, de modo que una nivelación los coloque en situación de poder comenzar el proceso.

1. Las y los docentes deberán entregar a la U.T.P. el instrumento de evaluación que aplicarán.
2. Las y los docentes de asignatura deberán aplicar una evaluación diagnóstica o inicial para indagar los conocimientos y/o experiencias previas de sus estudiantes.
3. El plazo máximo de aplicación del diagnóstico será de una semana iniciado el año lectivo.
4. Las y los profesores dispondrán de un plazo máximo de 7días hábiles (desde la fecha de aplicación) para corregir y entregar los resultados a las y los estudiantes.
5. Los objetivos, resultados y estrategias de nivelación de contenidos, se registrará en el libro de clases.
6. Los resultados del diagnóstico aplicado en las asignaturas de Lenguaje y Matemáticas serán utilizados para apoyar el proceso de evaluación y diagnóstico del programa de integración escolar, el que será entregado al Profesor Especialista.
7. De acuerdo a los resultados, se planificará una Unidad de Refuerzo de aproximadamente 8 horas pedagógicas, dicha unidad deberá ser entregada a la U.T.P.
8. La Unidad de Refuerzo deberá ser evaluada y registrada en el libro de clases, esta calificación será la primera nota de carácter sumativa de la asignatura.

**Evaluación formativa** la evaluación cumple un propósito formativo cuando se utiliza para monitorear y acompañar el aprendizaje de los estudiantes, es decir, cuando la evidencia de su desempeño se obtiene, interpreta y usa por docentes y estudiantes para tomar decisiones acerca de los siguientes pasos para avanzar en el proceso de enseñanza aprendizaje.

**Evaluación sumativa** la evaluación cumple un propósito sumativo cuando entrega información acerca de hasta qué punto los estudiantes lograron determinados objetivos de aprendizaje luego de un determinado proceso de enseñanza. Se utiliza para certificar los aprendizajes logrados, comunicándose, generalmente, mediante una calificación.

**ARTÍCULO Nº 18** La cantidad de calificaciones y las ponderaciones que se utilicen para calcular la calificación final del período escolar adoptado y de final de año de una asignatura o módulo de cada curso, deberá ser coherente con la planificación que para dicha asignatura o módulo realice el profesional de la educación. Esta definición y los ajustes que se estimen necesarios deberán sustentarse en argumentos pedagógicos y se acordarán con el jefe técnico-pedagógico debiendo ser informados con anticipación a las y los estudiantes.

**ARTÍCULO Nº 19:** La Autoevaluación y la coevaluación estarán presentes en el proceso educativo de acuerdo a la planificación de las actividades realizadas por cada profesor. Como mínimo en cada asignatura debe existir una coevaluación y una autoevaluación en el semestre.

**ARTÍCULO Nº 20**: Entendiendo que las actividades extracurriculares y/o extraescolares (Talleres, salidas a terreno, actividades culturales, de aniversario o de camaradería, entre otras) son parte del proceso formativo de las y los estudiantes, éstas serán evaluadas de forma cuantitativa y/o cualitativa.

**ARTÍCULO N° 21:** Cada profesor elaborará un Calendario semestral de Evaluaciones, en que se registrara los plazos máximos en el que registren los resultados en el libro de clases, el que será entregado a la U.T.P. y socializado, es responsabilidad del o la docente de asignatura verificar que las y los estudiantes estén en conocimiento de ellas.

**Articulo N° 22**: En cada asignatura se aplicarán distintos métodos de evaluación, (descritos en el artículo 17). Se aplicarán un máximo de dos evaluaciones escritas objetiva por semestre, incluida la evaluación de síntesis. Excepto en la asignatura de formación instrumental.

**ARTÍCULO Nº 23**: En ningún caso se aplicará en un mismo día, más de una evaluación sumativa, se exceptúan de esta disposición procedimientos de evaluación de trabajos prácticos y/o evaluaciones de proceso.

**ARTÍCULO Nº 24:** Las evaluaciones calendarizadas no podrán ser cambiadas sin previo aviso, cualquier modificación deberá ser acordada con la U.T.P. Las evaluaciones serán postergadas solo en casos debidamente justificados (salidas fuera del establecimiento o cambio de actividades).

**ARTÍCULO Nº 25:** El o la docente deberán entregar un temario a las y los estudiantes y a U.T.P antes de aplicar la evaluación, con una semana de anticipación, donde se mencionará el procedimiento de evaluación y posterior explicación a los estudiantes.

**ARTÍCULO N° 26**: Los instrumentos de evaluación deberán tener el siguiente formato: Logo corporación, nombre estudiante, nombre del docente, curso, fecha, puntaje ideal, puntaje obtenido, nota, contenidos y objetivo o aprendizaje esperado.

**ARTICULO N° 27**: Los docentes deberán dar a conocer s sus estudiantes las pautas de evaluación que serán aplicadas, CON UNA SENANA DE ANTICIPACION A LA APLICACCION DE LA EVALUACION.

**ARTÍCULO Nº 28:** La asistencia de un estudiante a las evaluaciones es obligatoria, en caso de ausencia por enfermedad u otra causa debidamente justificada, las evaluaciones se recuperarán en fechas convenidas con él o la docente de asignatura que corresponda. El plazo máximo será 3 semanas DESDE EL REINTEGRO, una vez expirado este plazo corresponderá la nota mínima, dejando constancia en su hoja de vida. Dicha inasistencia se justificará solo mediante la presentación de un certificado médico o laboral en inspectoría, en un plazo máximo de 72 horas. En el caso de los padres también serán validados los certificados médicos de sus hijos.

**ARTÍCULO Nº 29:** Es responsabilidad de cada estudiante, que no asistió a una evaluación, coordinar con él o la docente de la asignatura, quien, atendiendo a las razones presentadas, determinará la fecha a rendir de la(s) evaluación(es) pendiente(s). Los estudiantes pertenecientes al programa de integración escolar deberán acordar dichas fechas de recuperación con el profesor especialista.

**ARTÍCULO Nº 30**: Las y los estudiantes que, habiendo faltado a una evaluación calendarizada, y no justifican con documentación válida (certificado médico o laboral), serán evaluados con nota máxima 5.0.

**ARTÍCULO Nº 31:** En el caso de encontrarse el o la estudiante presente en el colegio y no asiste o se niega a rendir una evaluación, será llevado para conversar con encargado de convivencia escolar o dirección para conocer los motivos por lo que se niega a realizar la evaluación y posteriormente se determinará junto con el consejo de profesores las medidas pertinentes a tomar con él o la estudiante ***antes*** de proceder a colocar la evaluación mínima 1.0 y el registro en su hoja de vida.

**ARTÍCULO Nº 32:** Toda evaluación a realizarse deberá ceñirse a los contenidos planificados, tratados en el aula y registrados en el libro de clases. Se exceptúan los trabajos o actividades de investigación en que los temas y criterios son determinados por el o la docente de asignatura y conocidos por el o la estudiante.

**ARTÍCULO Nº 33:** Todos los docentes deberán entregar a la U.T.P. el instrumento de evaluación que aplicarán, con 3 días de anticipación.

**ARTÍCULO Nº 34**: Los y las docentes dispondrán de un plazo máximo de 7 días hábiles (de aplicada el instrumento de evaluación) para corregir, calificar y entregar los resultados a las y los estudiantes, registrándose de inmediato en el libro de clases, no se podrá aplicar una nueva evaluación sin que las y los estudiantes conozcan la calificación anterior.

**ARTÍCULO Nº 35**: El o la docente es responsable de que al término de un período lectivo todas las calificaciones de su asignatura estén registradas en el libro de clases.

**ARTÍCULO Nº 36:** Para cada subsector de aprendizaje, la calificación mínima de aprobación será un 4.0 y su nivel de exigencia será del 60%. De ser necesario para los estudiantes con NEE el equipo de aula realizara adecuaciones en los instrumentos de evaluación.

**ARTÍCULO Nº 37**: Los promedios semestrales y anuales de cada asignatura y los promedios generales de todas las asignaturas, se calcularán con un decimal, aproximando la centésima a la décima superior, cuando la centésima es mayor o igual a cinco.

**ARTÍCULO Nº 38**: Las calificaciones limítrofes (3.9) que**incidan en la promoción** deberán ser revisadas con anterioridad por el profesor(a) de la asignatura junto a la U.T.P y Dirección, para buscar un sistema remedial que le permita a la o el estudiante subir el promedio a través de otra evaluación escrita, interrogación, trabajo de investigación u otro que determine el o la docente de la asignatura. En caso de que el estudiante no se presente, será la Dirección del Establecimiento quien resolverá esta situación.

**ARTÍCULO Nº 39:** Las y los docentes registraran 4 calificaciones durante cada semestre escolar en cada uno de los subsectores del plan de estudio, en el caso de las asignaturas con dos horas semanales, se podrán registrar un mínimo de dos calificaciones, puede ser complementado a criterio de cada docente, con una calificación parcial que considere aspectos como ritmo de aprendizaje, autoevaluación, participación, compromiso u otros. (1 nota = 1 hora pedagógica).

**ARTÍCULO Nº 40**: El o la docente debe proporcionar la información al estudiante sobre sus logros de aprendizaje, es por esto que la retroalimentación es una de las prácticas de mayor impacto en los aprendizajes de los estudiantes, ya que permite resignificar el error y dar luces de cómo avanzar durante. Esta práctica de debe realizar durante todo el proceso y analizar los resultados del instrumento o procedimiento aplicado frente al curso.

**ARTÍCULO Nº 41**: Si el 40% o más del grupo curso que rindió la evaluación en la fecha estipulada, obtiene calificaciones inferiores a 4.0, el o la docente estudiará las causas de esta situación y aplicará medidas remediales para mejorar resultados de aquellos estudiantes que presentaron notas deficientes, estos estudiantes serán citados a reforzamiento y luego se aplicara un nuevo instrumento de evaluación. *Además, se respaldará con un registro de firmas de quienes rindan la evaluación.*

**ARTÍCULO Nº 42:** En caso de ausencia del o la docente el día que fijó la evaluación, ésta se aplicara siempre que un docente compatible esté disponible, o se reprogramara con el docente de asignatura.

**ARTÍCULO Nº 43**: Las y los estudiantes que presentan NEE y que se encuentran adscritos al Decreto 170/09 y que presentan un bajo rendimiento académico, será el equipo de aula quién se encargue del proceso evaluativo.

**ARTÍCULO Nº 44:** Los resultados de los procedimientos evaluativos deberán ser registrados en los libros de clase (con lápiz pasta negro) en un plazo máximo de 7 días hábiles después de aplicada la evaluación, el jefe de U.T.P. llevará un registro de fechas de las pruebas y un control sobre ellas, basado en el calendario de evaluación entregado.

**ARTÍCULO Nº 45**: Las notas obtenidas por las y los estudiantes no podrán ser modificadas una vez colocadas en el libro de clases, el cual **NO** debe llevar ninguna corrección, cualquier situación especial referida a la evaluación debe ser conversada con U.T.P.

**ARTÍCULO Nº 46**: La Dirección y Unidad Técnico Pedagógica del establecimiento, en conjunto con el Consejo de Profesores y/o con él o la profesora respectivo, resolverán situaciones especiales referidas a evaluación, promoción y/o continuidad de estudios en el establecimiento; además, de casos de evaluación diferenciada, traslados, ausencias por periodos determinados, finalización del año escolar en forma anticipada.

**ARTÍCULO Nº 47:** Aquellas y aquellos estudiantes que se incorporen en tiempo desfasado respecto al inicio oficial del año escolar y que provengan de otros establecimientos educacionales, deberán traer sus notas parciales o semestrales, de caso contrario se tendrán que poner al día con sus calificaciones en un tiempo máximo de 6 semanas desde su incorporación.

**ARTÍCULO Nº 48**: Las calificaciones que traen los estudiantes deben ser puestas en el libro de clases en reunión especial con el jefe de UTP y profesor de asignatura.

**ARTÍCULO Nº 49:** Las y los estudiantes que ingresen durante el segundo semestre a Primer Nivel Medio, deberán tener aprobado el 1° año de Enseñanza Media; y para Segundo Nivel Medio, tener aprobado el 3° año de Enseñanza Media.

IV. DE LA PROMOCIÓN:

ARTÍCULO N° 50: En la promoción de los alumnos se considerará conjuntamente el logro de los objetivos de aprendizaje de las asignaturas y/o módulos del plan de estudio y la asistencia a clases.

**1) Respecto del logro de los objetivos, serán promovidos los alumnos que**:

**a)** Hubieren aprobado todas las asignaturas o módulos de sus respectivos planes de estudio.

**b)** Habiendo reprobado una asignatura o un módulo, su promedio final anual sea como mínimo un 4.5, incluyendo la asignatura o el módulo no aprobado.

**c)** Habiendo reprobado dos asignaturas o dos módulos o bien una asignatura y un módulo, su promedio final anual sea como mínimo un 5.0, incluidas las asignaturas o módulos no aprobados.

**2) En relación con la asistencia a clases**, serán promovidos los alumnos que tengan un porcentaje igual o superior al 85% de aquellas establecidas en el calendario escolar anual.

El director del establecimiento, en conjunto con el jefe técnico-pedagógico consultando al Consejo de Profesores, podrá autorizar la promoción de alumnos con porcentajes menores a la asistencia requerida. En el caso de las estudiantes embarazadas y de acuerdo a la Ley Nº 20.370 Artículo 11 D.O. 12.09.2009 “El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos." , el CEIA reconoce este derecho de las alumnas embarazadas que deben acogerse al pre y post natal y que no alcancen a completar el semestre que están cursando y considerará como nota de promoción, el semestre rendido y evaluado y/o el promedio de las notas parciales del semestre no finalizado.

ARTÍCULO N° 51: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, los establecimientos educacionales, a través del director y su equipo directivo, deberán analizar la situación de aquellos alumnos que no cumplan con los requisitos de promoción antes mencionados o que presenten una calificación de alguna asignatura que ponga en riesgo la continuidad de su aprendizaje en el curso siguiente, para que, de manera fundada, se tome la decisión de promoción o repitencia de estos alumnos. Dicho análisis deberá ser de carácter deliberativo, basado en información recogida en distintos momentos y obtenida de diversas fuentes y considerando la visión del estudiante, su padre, madre o apoderado.

Esta decisión deberá sustentarse, además, por medio de un informe elaborado por el jefe técnico-pedagógico, en colaboración con el profesor jefe o guía, otros profesionales de la educación, y profesionales del establecimiento que hayan participado del proceso de aprendizaje del alumno. El informe, individualmente considerado por cada alumno, deberá considerar, a lo menos, los siguientes criterios pedagógicos y socioemocionales:

**a)** El progreso en el aprendizaje que ha tenido el alumno durante el año;

**b)** La magnitud de la brecha entre los aprendizajes logrados por el alumno y los logros de su grupo curso, y las consecuencias que ello pudiera tener para la continuidad de sus aprendizajes en el curso superior; y

**c)** Consideraciones de orden socioemocional que permitan comprender la situación de alumno y que ayuden a identificar cuál de los dos cursos sería más adecuado para su bienestar y desarrollo integral.

El contenido del informe a que se refiere el inciso anterior, podrá ser consignado en la hoja de vida del alumno. La situación final de promoción o repitencia de los alumnos deberá quedar resuelta antes del término de cada año escolar. Una vez aprobado un curso, el alumno no podrá volver a realizarlo, ni aun cuando éstos se desarrollen bajo otra modalidad educativa.

ARTÍCULO N° 52: El establecimiento educacional deberá, durante el año escolar siguiente, arbitrar las medidas necesarias para proveer el acompañamiento pedagógico de los alumnos que, según lo dispuesto en el artículo anterior, hayan o no sido promovidos. Estas medidas deberán ser autorizadas por el padre, madre o apoderado.

ARTÍCULO N° 53: En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno no será obstáculo para la renovación de su matrícula, y tendrá derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal le sea cancelada o no renovada su matrícula.

**ARTÍCULO Nº 54**: En Educación Media, también, inciden en la promoción los subsectores de Formación Instrumental

**V. TRASLADOS Y REQUISITOS DE ASISTENCIA**

**ARTÍCULO Nº 55:** En caso de traslado será de responsabilidad de la UTP del Establecimiento la acreditación de las calificaciones que el estudiante trae.

**ARTÍCULO Nº 56**: La Dirección del Establecimiento determinará esta situación y enviará la Documentación al Jefe de la Unidad Técnico-Pedagógica para su revisión y registro en el respectivo libro de clases.

**ARTÍCULO Nº 57:** Para el cálculo del porcentaje de asistencia en el caso de estudiantes que se matriculen en fechas posteriores al inicio del año escolar, se considerará como día trabajado el periodo transcurrido entre la fecha de matrícula y el término del año escolar.

VI. DE LA DOCUMENTACIÓN FINAL

ARTÍCULO N° 58: La situación final de promoción de los alumnos deberá quedar resuelta al término de cada año escolar, debiendo el establecimiento educacional, entregar un certificado anual de estudios que indique las asignaturas o módulos del plan de estudios, con las calificaciones obtenidas y la situación final correspondiente. El certificado anual de estudios no podrá ser retenido por el establecimiento educacional en ninguna circunstancia. El Ministerio de Educación, a través de las oficinas que determine para estos efectos, podrá expedir los certificados anuales de estudio y los certificados de concentraciones de notas, cualquiera sea el lugar en que esté ubicado el establecimiento educacional donde haya estudiado. Lo anterior, sin perjuicio de disponer medios electrónicos para su emisión según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880.

ARTÍCULO N° 59: La licencia de educación media permitirá optar a la continuación de estudios en la Educación Superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y por las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO N° **60:** Las situaciones de evaluación y promoción escolar para la modalidad de Educación de Adultos no previstas en el presente Decreto serán consultadas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas dentro del ámbito de sus competencias.